



ORDENANZA FISCAL N° 32.- REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	1
Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-	1
Artículo 2º.- Hecho imponible.	1
Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-	2
Artículo 4º.- Responsable.-	2
Artículo 5º.- Exenciones Subjetivas.-	2
Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-	2
Artículo 7º.- Tarifa.-	2
Artículo 8º.- Bonificaciones de la Cuota.-	3
Artículo 9º.- Devengo.-	3
Artículo 10º.- Declaración e Ingreso.-	3
Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.-	4
DISPOSICIÓN FINAL.-	4

ORDENANZA FISCAL N° 32.- REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que atienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos

administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización e actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que gravados por otra Tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsable.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones Subjetivas.-

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa:

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trata, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º.- Tarifa.-

La Tarifa a que se refiere al artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:



CONCEPTO		IMPORTE EUROS
1	Actividades administrativas	
1.1	Fotocopia de documentos, cada folio	0,15
1.2	Compulsas de documentos, cada sello o firma	0,45
2	Certificados e informes	
2.1	Certificados de empadronamiento y convivencia	0,60
2.2	Certificados de bienes, rústicos, urbanos u otros	0,60
2.3	Certificados urbanísticos de cualquier tipo	6,00
3	Actuaciones catastrales:	
3.1	Altas nueva construcción	20,00
3.2	Cédulas catastrales o certificados catastrales	3,00

NOTA.- El epígrafe 3.1 será de aplicación bien a instancia de parte o de oficio por incumplimiento previo de los interesados de sus obligaciones tributarias catastrales establecidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y regulación de desarrollo.

Artículo 8º.- Bonificaciones de la Cuota.-

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º.- Devengo.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º.- Declaración e Ingreso.-

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que se hace referencia en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente pero no podrán dárseles cursos sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni tramitarán sin que previamente se hay satisfecho la correspondiente cuota tributarias.

Artículo 11°.- Infracciones y Sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Final, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.